

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0095/2015
La Paz, 7 de julio de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "D-GAS 1 S.A." (Estación), cursante de fs. 58 a 59 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1864/2012 de 25 de julio de 2012 (RA 1864/2012), cursante de fs. 50 a 55 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia) sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe RGSCZ N° 0406/2011 de 7 de septiembre de 2011, cursante de fs. 11 a 12 de obrados, el mismo concluyó que la Estación no mantiene sus equipos operables en buenas condiciones, produciéndose la interrupción en el abastecimiento de GNV en un promedio de seis horas aproximadamente sin informar al ente regulador, por lo que no estaría operando conforme al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV (Reglamento), aprobado mediante el D.S. N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVGNV N° 002708 de 2 de septiembre de 2011, cursante a fs. 14 de obrados, estableció que: "Al promediar las 16:20 se verificó que la Estación de Servicio de GNV D-Gas se encontraba con desperfectos técnicos sus equipos por no estar en buenas condiciones para poder operar, realizando la interrupción aprox. desde las 10:00 am hasta 16:20 pm sin dar conocimiento a la ANH de dicha irregularidad." Se adjuntó fotografías cursantes a fs. 13 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe RGSCZ N° 0625/2011 de 9 de noviembre de 2011, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, el mismo concluyó que la Estación no mantiene sus equipos operables en buenas condiciones, produciéndose la interrupción en el abastecimiento de GNV, por lo que no estaría operando conforme al Reglamento.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVGNV N° 002750 de 4 de noviembre de 2011, cursante a fs. 4 de obrados, estableció que: "a horas 15:30 la Estación de Servicio D-Gas S.A. I sus equipos de GNV se encontraban con desperfectos técnicos por no estar en buenas condiciones para poder operar, realizando la interrupción de comercialización de GNV sin dar conocimiento a la ANH de dicha irregularidad". Se adjuntó fotografías cursantes a fs. 5 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que consta en obrados las siguientes Notas; a) Nota de 15 de septiembre de 2011 (fs.6) remitida por fax de la Estación a la Agencia mediante la cual le comunica que las ventas de GNV se encuentran paralizadas por encontrarse el compresor con desperfecto, y una vez reparado el mismo se comenzará a la comercialización de GNV. b) Nota de 23 de septiembre de 2011 (fs.7) remitida por la Estación a la Agencia mediante la cual se informó que las ventas de GNV fueron paralizadas debido a que el compresor presentó un desperfecto y que está siendo reparado. c) Nota de 25 de septiembre de 2011 (fs.8) remitida por fax de la Estación a la Agencia mediante la cual le comunica que las ventas de GNV se encuentran paralizadas, por encontrarse el compresor con desperfecto. d) Nota de 26 de octubre de 2011 (fs.9)

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0095/2015
La Paz, 7 de julio de 2015

remitida por la Estación a la Agencia mediante la cual se comunicó que por mantenimiento del compresor se paralizó la comercialización de GNV hasta el viernes 28 del presente mes. e) Nota de 3 de noviembre de 2011 (fs.10) remitida por fax de la Estación a la Agencia mediante la cual se indicó que el compresor se encuentra parado desde las quince horas por motivo de una pequeña fuga de gas en el cooler el cual ya se encuentra en reparación, una vez solucionado el mismo se comenzará con la comercialización de GNV.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 4 de mayo de 2012, cursante de fs. 15 a 18 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I del artículo 9 del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008.

Que mediante memorial de 5 de julio de 2012, cursante de fs. 20 a 22 de obrados, la Estación contestó los cargos de 4 de mayo de 2012.

CONSIDERANDO

Que mediante la citada RA 1864/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 04 de mayo del 2012, contra la Estación de Servicio de GNV “D-GAS 1 S.A.” ... por suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al haber infringido la conducta que se encuentra tipificada en el parágrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008”.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 23 de agosto de 2012, cursante a fs. 60 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1864/2013, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 19 de noviembre de 2012, cursante a fs. 66 de obrados.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indicó que el D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008 tiene por objeto conforme a su artículo primero de ampliar mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de GLP en garrafas, diesel oil y gasolinas en el territorio nacional, establecidos en el Decreto Supremo N° 29158 de fecha 13 de junio de 2007. Por lo que está claro que la Agencia no puede declarar probada una infracción e imponer una sanción que se encuentra prevista en una norma que tiene como campo de aplicación actividades hidrocarburíferas totalmente distintas a la comercialización de GNV, es decir que el citado D.S. 29753 es una ampliación de los mecanismos de control establecidos en otra norma anterior que es el D.S. 29158, cuyo objeto también es conforme a su artículo primero el de controlar y sancionar la ilícita distribución, transporte y comercialización de GLP en garrafas, diesel oil y gasolinas en territorio nacional. Por tanto si ninguna de las dos normas se refiere a la comercialización de GNV, es totalmente ilegal que la Agencia pretenda sancionar con una norma que no fue prevista para esa actividad.

Con relación a lo expresado por la recurrente, el art. 9 del D.S. 29753 preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 9.- (SUSPENSION DE ACTIVIDADES SIN AUTORIZACION DEL ENTE REGULADOR). I. Autorizase al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000.- (OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a las Estaciones de Servicio y las Empresas Distribuidoras de GLP que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas, establecidas en el Artículo 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la mencionada Ley (el subrayado nos pertenece).

Conforme a lo dispuesto por la normativa citada precedentemente, se establece inequívocamente que la misma abarca o comprende a las Estaciones de Servicio en general sin importar el tipo o clase de producto comercializado. En el caso que nos ocupa, y tratándose que el presente proceso versa o se refiere a una Estación de Servicio, es aplicable el art. 9 del D.S. N° 29753, caso contrario se entraría a la impunidad absoluta por parte de las Estaciones de GNV que podrían suspender sus actividades en cualquier momento sin la necesidad de contar con una autorización por parte del ente regulador, lo que constituiría a todas luces en un despropósito jurídico.

Asimismo, una de las atribuciones del ente regulador contempladas en el art. 10 (Atribuciones) de la Ley 1600, es la de cumplir y hacer cumplir la presente, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos. Por lo que la actividad de la administración tiene un carácter eminentemente reglado y no discrecional. En tal sentido, la administración se encuentra obligada a cumplir lo establecido en la norma reglamentaria, no teniendo ningún margen de discrecionalidad de apartarse y aplicar lo establecido por ley. De ahí que la conducta de la administración tuvo un encuadre a lo establecido por la norma aplicable, que es el art. 9 del citado D.S. 29753, que comprende a las estaciones de servicio en un sentido amplio y general. Si bien el art. 1 del D.S. 27953 tiene por objeto ampliar los mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo –GLP en Garrafas, Diesel Oil y Gasolinas, ello no excluye la sanción por suspensión de actividades sin autorización del ente regulador contemplada en el Art. 9 del D.S. 29753, que es lo que confunde la recurrente.

2. La recurrente sostiene que según el Informe RGSCZ N° 0625/2011 de 9 de noviembre de 2011, la inspección se realizó el 4 de noviembre de 2011, observándose que el abastecimiento de GNV se encontraba interrumpido. Asimismo señala que la encargada de la Estación manifestó que se mandó la Nota respectiva a la Regional Santa Cruz (Nota de 3 de noviembre de 2011), es decir un día antes de la inspección, en que se informó que el compresor se detuvo al detectarse una fuga de gas en el cooler y que una vez reparado se procedería a la comercialización de GNV. Por lo que el mismo Informe RGSCZ N° 0625/2011 reconoce que la Agencia tenía conocimiento de que la Estación informó del problema técnico, por lo que no es razonable que se nos imponga una sanción por una suspensión sin autorización.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Con carácter previo y para una mejor comprensión, corresponde establecer en qué momento el ente regulador observó que la Estación suspendió sus actividades reguladas sin la autorización correspondiente.

El citado Protocolo de Verificación Volumétrica PVVGNV N° 002708 de 2 de septiembre de 2011, estableció que: "Al promediar las 16:20 se verificó que la Estación de Servicio de GNV D-Gas se encontraba con desperfectos técnicos sus equipos por no estar en buenas condiciones para poder operar, realizando la interrupción aprox. desde las 10:00 am hasta 16:20 pm sin dar conocimiento a la ANH de dicha irregularidad."

3 de 5

[Handwritten signature]
Abog. Sergio Oriñeta Ascanzón
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

En atención a lo anterior, el mencionado Informe RGSCZ N° 0406/2011 de 7 de septiembre de 2011, concluyó que la Estación no mantenía sus equipos operables en buenas condiciones, produciéndose la interrupción en el abastecimiento de GNV en un promedio de seis horas aproximadamente sin informar al ente regulador, por lo que no estaría operando conforme al Reglamento.

Por lo que resulta incuestionable que la interrupción en el servicio tuvo lugar el 2 de septiembre de 2011, no existiendo nota alguna de la Estación con anterioridad al suceso de referencia indicando dicho extremo.

Ahora bien y estando claramente establecido que el infractorio se produjo o se consumó el 2 de septiembre de 2011, la recurrente pretende hacer abstracción de éste hecho y mencionar o partir únicamente del Informe RGSCZ N° 0625/2011 de 9 de noviembre de 2011, que tuvo como sustento el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVGNV N° 002750 de 4 de noviembre de 2011, es decir de actos posteriores al 2 de septiembre de 2011 en que se cometió la infracción. De ahí que si bien la Nota de 3 de noviembre de 2011 fue remitida por la Estación a la Agencia - indicando que el compresor se encontraba parado desde las quince horas por motivo de una pequeña fuga de gas en el cooler el cual ya se encuentra en reparación, y que una vez solucionado el mismo se comenzaría con la comercialización de GNV- ello carece de relevancia jurídica alguna, puesto que lo cierto y evidente es que la infracción fue cometida el 2 de septiembre de 2011, al haberse suspendido las actividades sin autorización del ente regulador. Por lo que lo pretendido por la recurrente debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

CONSIDERANDO:

Por todo lo anterior se establece que la Agencia actuó en apego a los parámetros establecidos por la normativa vigente aplicable, al haberse garantizado a la Estación todas las condiciones para el ejercicio pleno de la defensa de sus derechos, observando en todo momento los preceptos y principios establecidos en la Constitución Política del Estado y en los preceptos legales aplicables.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece que la Estación no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso los cargos formulados en su contra, respecto al haber suspendido sin autorización del ente regulador la actividad de comercialización de productos regulados (GNV), habiéndose establecido fehacientemente la infracción a lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, por lo que la sanción impuesta a la Estación, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

4 de 5

POR TANTO:

[Handwritten signature of Abog. Sergio Oriñela Ascarrunz]
Abog. Sergio Oriñela Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV D-GAS 1 S.A., contra la Resolución Administrativa ANH No. 1864/2012 de 25 de julio de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

[Signature of Ing. Gary Medrano Villamor]
Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Signature of Sandra Leyton Vela]
Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS